



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 01/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de enero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA ENTIDAD BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A., SOBRE LAS IMPLICACIONES EN INTERCONEXIÓN DEL ACUERDO DE RECOGIDA Y ENTREGA DE TRÁFICO DE SERVICIOS VOCALES NÓMADAS DE LA ENTIDAD CLEARWIRE ESPAÑA, S.A.

DT 2008/1355

1. Antecedentes y Objeto de la Consulta

1.1 Escrito de inicio

Con fecha 20 de junio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A. (en adelante, BT) en el que formula una serie de cuestiones relativas a los servicios de interconexión de tránsito de otros operadores de Telefónica de España, S.A.U., (en adelante, Telefónica) y también sobre numeración, como consecuencia del acuerdo entre BT y Clearwire España, S.A. (en adelante, Clearwire) para la recogida y entrega de tráfico de servicios vocales nómadas (SVN) de esta última por BT.

1.2 Servicio de tránsito de otros operadores

El servicio de interconexión de tránsito de otros operadores (llamado anteriormente también reventa de tráfico de interconexión) se introdujo por primera vez en la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica (en adelante, OIR) aprobada por esta Comisión el 9 de agosto de 2001 (expediente MTZ 2001/4036), habiendo sido modificado dicho servicio en algunos aspectos en las posteriores revisiones de la OIR, hasta llegar a la OIR vigente en la actualidad, aprobada por esta Comisión el 23 de noviembre de 2005 (MTZ 2004/1724).¹

1.3 Habilitación de operadores

Clearwire consta inscrita en el Registro de Operadores de esta Comisión para las siguientes actividades: explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, servicio de transmisión de datos disponibles al público (proveedor de acceso a Internet), servicio telefónico fijo disponible al público (STDP fijo) y servicios vocales nómadas (SVN), disponiendo de numeración geográfica y no geográfica para SVN, asignada por esta Comisión.

¹ Mediante Resolución de esta Comisión de 7 de septiembre de 2006 (AJ 2006/30), la OIR aprobada el 23 de noviembre de 2005 fue nuevamente modificada, al haberse estimado parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Telefónica.



Por su parte, BT es un operador debidamente habilitado para la prestación, entre otras actividades, del STDP fijo y SVN, con numeración en uso en ambas categorías, y con un acuerdo de interconexión en vigor con Telefónica.

1.4 Servicio prestado

Según consta en el escrito origen de la presente consulta, BT y Clearwire han llegado a un acuerdo para que BT preste a esta última un servicio de recogida y entrega de tráfico de SVN. Para prestar dicho servicio, BT aduce necesitar la contratación con Telefónica de un servicio de tránsito de interconexión de acceso para SVN, servicio que no se encuentra recogido en la actual OIR de Telefónica, habiendo rechazado esta última su negociación y suministro debido a la falta de regulación de la misma.

1.5 Cuestiones

Conforme a la argumentación presentada por BT, dado que Clearwire no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo una interconexión directa con Telefónica, y dado que el servicio de tránsito de interconexión de acceso para SVN no está recogido en la OIR, BT solicita aclaración de esta Comisión a las siguientes cuestiones:

1. Si Telefónica está obligada a negociar y/o prestar a BT un servicio de tránsito de interconexión de acceso para la numeración de SVN y geográfica de Clearwire.
2. Si dadas las circunstancias expuestas, esta Comisión autorizaría la subdesignación de numeración de SVN o geográfica de BT a Clearwire para posibilitar la prestación del servicio.
3. En caso de que la respuesta a las anteriores preguntas fuera negativa, cuál sería la forma en la que tendría que articularse la prestación de servicios descrita en la presente consulta, así como el uso de la numeración, de manera que Clearwire pudiera prestar servicios a sus usuarios finales de forma alternativa a una interconexión directa con Telefónica.

2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones² (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología³.

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión⁴ establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las

² Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

³ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

⁴ Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

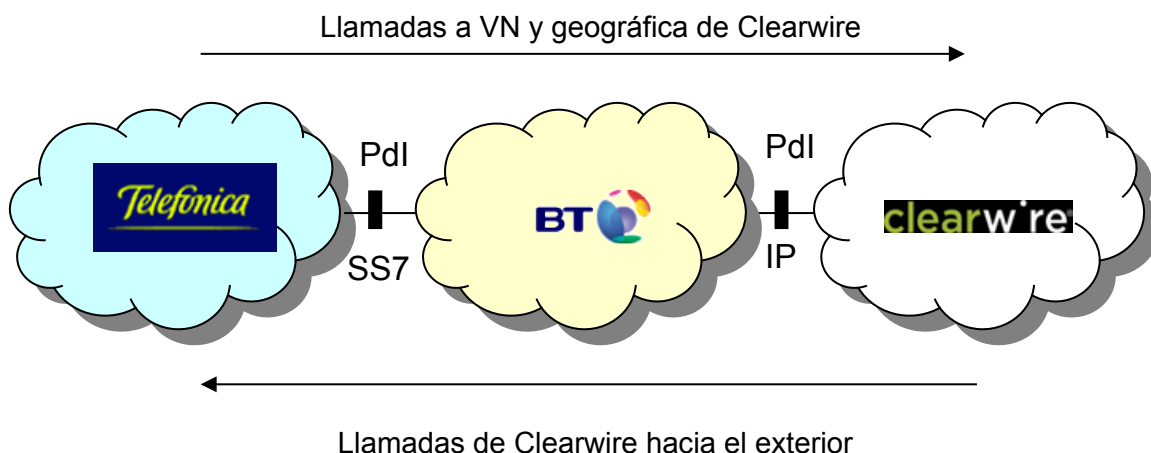
La consulta que plantea BT hace referencia a aspectos relacionados con la interconexión entre redes, que entran dentro de las competencias de esta Comisión derivadas de los artículos 11.4 y 48.3.b) y d) de la LGTel, y más concretamente de los artículos 23.3 y 28.1 de su reglamento de desarrollo sobre mercados, acceso y numeración⁵ (Reglamento MAN). Por lo tanto puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

3. Respuesta a la Consulta planteada por BT

La consulta de BT se refiere al servicio de tránsito de tráfico y a las modalidades permitidas en la OIR, además de sobre ciertos aspectos ligados al uso de la numeración. Para responder a sus preguntas, se analizará primeramente el servicio propuesto por BT a Clearwire para determinar si dicho servicio se ajusta al servicio de tránsito. A continuación, se recordarán las modalidades de uso recogidas en el servicio de tránsito de otros operadores y las obligaciones de interconexión presentes en los mercados, procediendo de este modo a analizar la cuestión planteada sobre el servicio de tránsito de tráfico y las conclusiones que puedan derivarse. Seguidamente se tratará la cuestión referente a las entidades con derecho a subasignación de numeración.

3.1 Análisis del servicio ofrecido por BT a Clearwire

Según describe en su consulta, BT tiene un acuerdo con Clearwire para recoger y entregar el tráfico vocal nómada de esta última, por lo que BT ejercería de operador de tránsito para la numeración vocal nómada asociada a Clearwire. Por otra parte, BT extiende su consulta no sólo a la numeración vocal nómada sino también a la numeración geográfica, por lo que en adelante se tendrán en cuenta ambos tipos de numeración.



⁵ Aprobado por Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre (BOE de 30 diciembre 2004)



En la consulta, BT plantea que su acuerdo con Clearwire es relativo al servicio de interconexión de tránsito de numeración vocal nómada (y aparentemente también geográfica) de Clearwire, siendo Clearwire prestadora del servicio telefónico disponible al público y del servicio vocal nómada. De este modo, BT se encargaría de realizar el tránsito de las llamadas desde abonados de Clearwire hacia la numeración de Telefónica o de otros operadores. Asimismo, en el sentido contrario, BT recogería los flujos de llamadas provenientes de otros operadores con destino a la numeración geográfica y vocal nómada de Clearwire a través del punto de interconexión con Telefónica y se los enviaría a Clearwire.

A tenor de lo expuesto en la consulta, parece desprenderse que BT y Clearwire han establecido un acuerdo de interconexión. No obstante, BT ha aportado un anexo técnico en el cual se describe el servicio que pretende prestar a Clearwire y el tipo de interconexión entre ambas redes y la conclusión que se deriva del análisis del mismo es que en realidad el servicio prestado por BT es el de acceso, ya que el control y gestión de las llamadas de los clientes de Clearwire sería realizado por el softswitch de BT. Por tanto, BT estaría ejerciendo de operador de red que asegura el control de las llamadas de Clearwire y la interconexión con otros operadores. De hecho, la interconexión entre la red de BT y Clearwire es una interfaz IP, pero no de red sino de acceso, dado que Clearwire no está utilizando su propio softswitch para la gestión de sus llamadas sino el de BT, estando la lógica de la señalización SIP de establecimiento y control de la llamada en la red de BT.

Partiendo de esta descripción técnica del servicio de BT, aunque Clearwire está habilitado para la prestación del servicio telefónico fijo y vocal nómada mediante su propia red, en el caso objeto de la presente consulta Clearwire no estaría utilizando su propia red de conmutación para la gestión y encaminamiento de las llamadas, sino que sólo pondría a disposición de sus abonados el acceso físico inalámbrico. Bajo estas condiciones estaría en realidad prestando servicio como operador revendedor del servicio telefónico fijo y del servicio vocal nómada de BT. En consecuencia, la numeración que utilizarían los clientes de Clearwire estaría gestionada por BT, siendo entonces BT la asignataria de dicha numeración.

Por tanto, aunque la consulta de BT versa sobre las obligaciones de Telefónica con respecto al servicio de tránsito de otros operadores, en realidad BT en este caso no estaría prestando el servicio de tránsito a Clearwire, sino que le estaría proporcionando un **servicio de acceso y terminación** para la prestación de la reventa del servicio telefónico y servicio vocal nómada de BT por parte de Clearwire.

No obstante, aunque el servicio prestado por BT no podría entonces considerarse estrictamente como un servicio de interconexión de tránsito, esta Comisión considera que merece la pena abordar la primera cuestión planteada por BT sobre las obligaciones de Telefónica con respecto al servicio de tránsito de otros operadores, dado que podría darse esta casuística en otras circunstancias.

3.2 Tránsito de otros operadores

3.2.1 Sobre las características del servicio recogido en la OIR

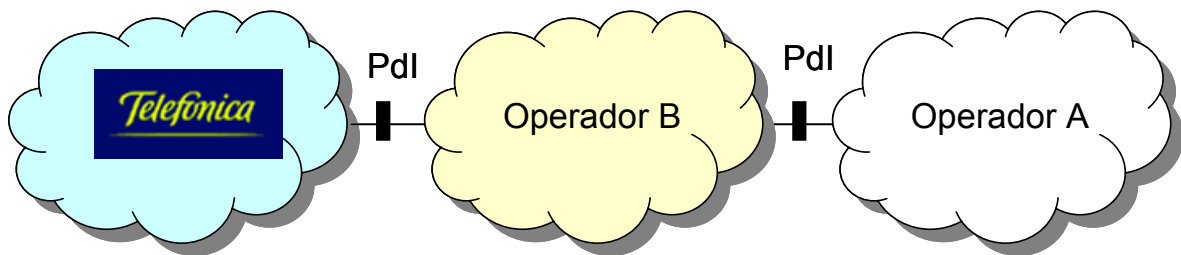
El servicio de tránsito de otros operadores fue introducido en la modificación de la OIR de 9 de agosto de 2001⁶, con el objetivo de eliminar la exclusividad de los recursos de

⁶ Llamado entonces “reventa de tráfico de interconexión”.



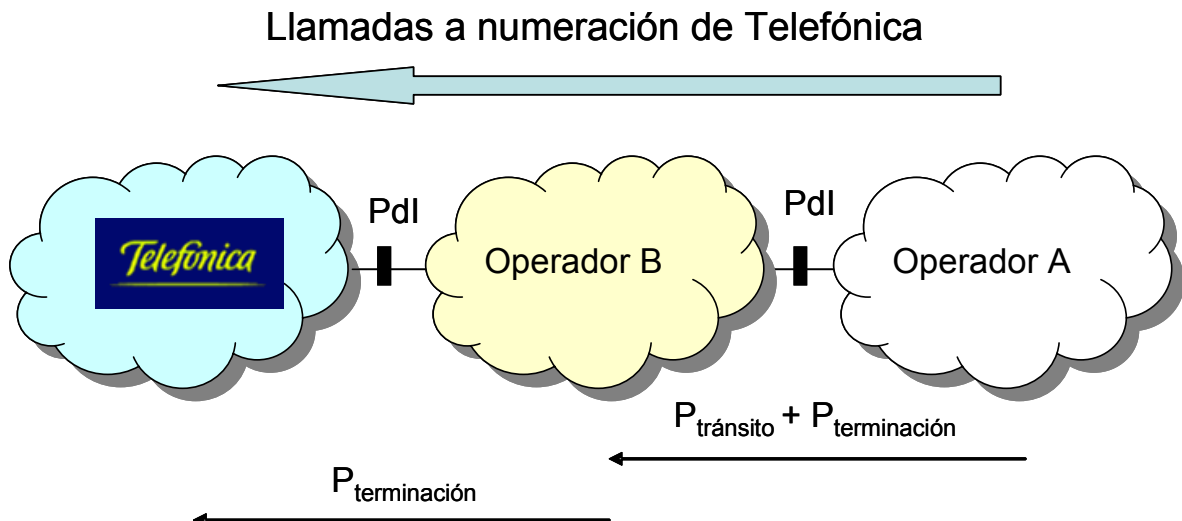
interconexión que solicita un operador para sus propias necesidades de interconexión y fomentar la adopción de fórmulas de interconexión alternativas. Mediante el mecanismo de tránsito de tráfico de interconexión, los operadores interconectados físicamente con Telefónica pueden ofrecer sus recursos a terceros operadores, sin que éstos estén obligados a formalizar un Acuerdo General de Interconexión con Telefónica.

Como se explicó en el momento de su inclusión en la OIR, el servicio de tránsito de otros operadores permite a dos operadores, A y B, establecer un acuerdo de interconexión de forma que el operador que dispone de Puntos de Interconexión (PdI) con Telefónica (operador B) ejerce de operador de tránsito hacia la red del operador A para los flujos de interconexión entre el operador A y Telefónica. Dicho acuerdo de tránsito entre los operadores A y B podría incluir entonces, tanto el transporte y entrega de llamadas originadas en el operador A y terminadas en la red de Telefónica, como las llamadas originadas en Telefónica y terminadas en el operador A.



Por tanto, aunque no exista AGI entre el operador A y Telefónica, en el acuerdo de tránsito de los operadores A y B podrían incluirse las siguientes contraprestaciones económicas en función del tipo de llamada cursada:

Tráfico originado en la red del operador A y terminado en la red de Telefónica: el operador A debería pagar por el servicio de tránsito prestado por el operador B, más el servicio de terminación en la red de Telefónica prestado por esta última desde el PdI del operador B. El flujo de pagos se representa en la siguiente figura.





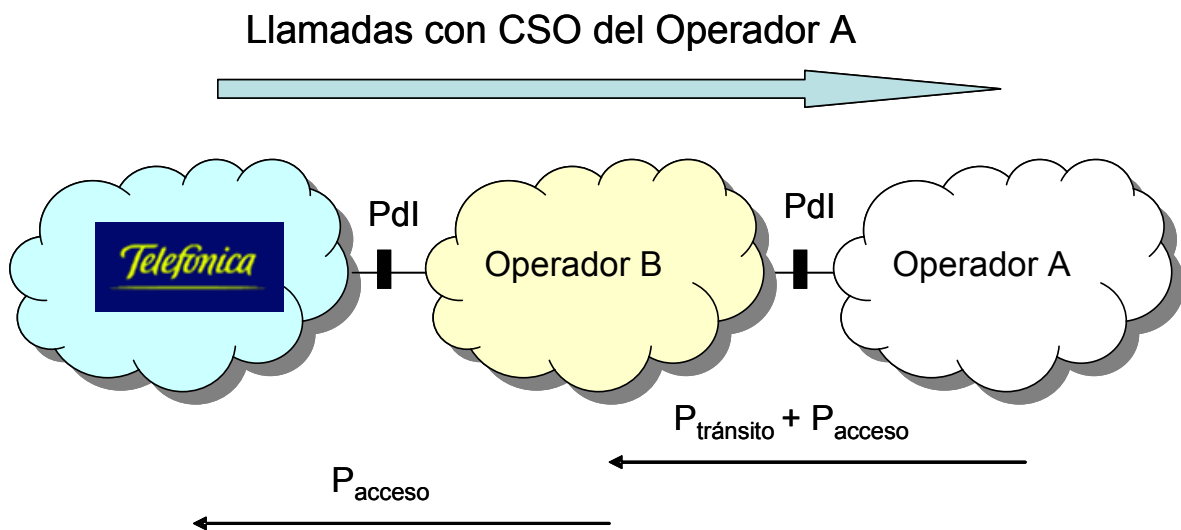
Este caso no presenta problemática alguna, puesto que la entrega del tráfico de interconexión en el Pdl con Telefónica es garantizada por el operador B y Telefónica no necesita realizar ningún procedimiento, es más, ni siquiera necesita disponer del AGI entre el operador B y el operador A.

Tráfico originado en la red de Telefónica y con destino la red del operador A: podrían darse dos casos:

Tráfico de acceso indirecto desde la red de Telefónica hacia el operador A

Dado que el acceso indirecto (CSO) permite que los abonados conectados físicamente a Telefónica puedan seleccionar al operador A para encargarse de la gestión y facturación de la llamada, el operador A debería pagar a Telefónica por el servicio de interconexión de acceso a través del Pdl con el operador B, más el pago al operador B por el servicio de tránsito a través de su red.

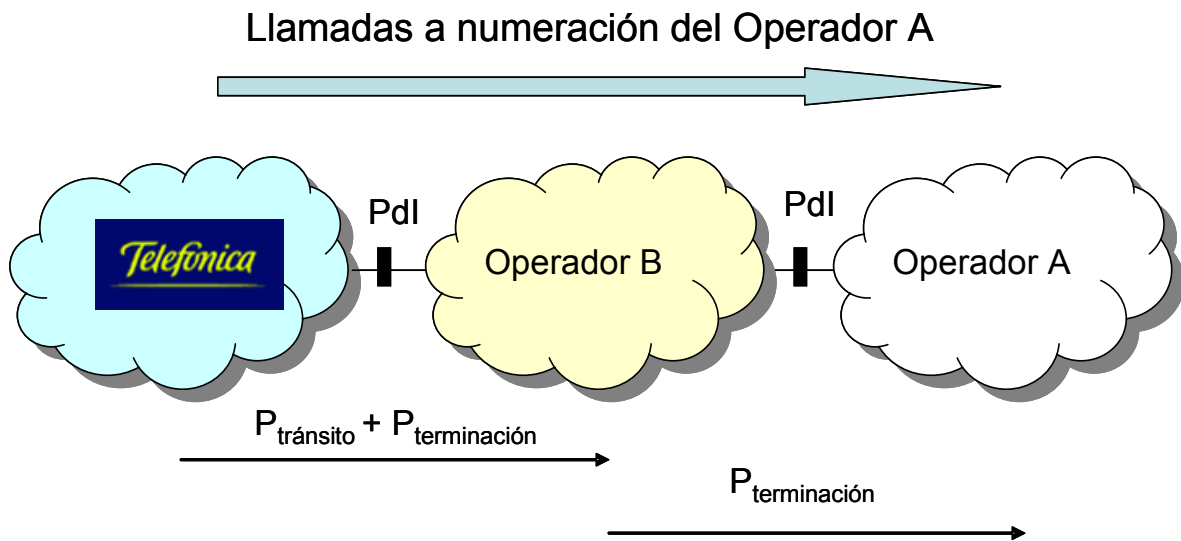
El servicio de acceso indirecto, así como los servicios a numeración 900, 800, 909, tarificación adicional y llamadas masivas, inteligencia de red y numeración corta bajo el modelo de acceso son los servicios de interconexión de acceso mencionados explícitamente en la OIR para los cuales Telefónica debe entregar el tráfico de interconexión en el Pdl con el operador de tránsito. Como en el caso anterior, el pago de los servicios es realizado por el operador A, según el flujo de pagos siguiente:



Tráfico de acceso directo desde la red de Telefónica hacia el operador A

Dado que estas llamadas son aquellas efectuadas por abonados de Telefónica hacia destinos del operador A, Telefónica estaría en este caso utilizando el servicio de interconexión de terminación del operador A, más el servicio de tránsito a través del operador B.

Por lo tanto, sería Telefónica quien debería pagar el servicio de tránsito al operador B y el servicio de terminación al operador A.



Si bien todos los escenarios descritos pueden incluirse en el acuerdo de tránsito entre los operadores A y B, es necesario señalar que hasta la fecha la OIR solamente refleja los servicios de interconexión que Telefónica está obligada a prestar a los operadores, pero no condiciona el derecho de Telefónica a elegir libremente los servicios de interconexión prestados por otros operadores. Por ello, en este último caso relativo al tráfico de acceso directo desde la red de Telefónica hacia el operador A, dado que Telefónica sería la demandante de servicios de interconexión, tendría la posibilidad de decidir dentro del proceso de negociación con el operador A sobre la conveniencia de pagar un tránsito al operador B o bien establecer una interconexión directa con el operador A para el encaminamiento de las llamadas hacia destinos de este operador.

Como fiel reflejo de lo anteriormente expuesto, la OIR vigente establece las obligaciones y derechos de Telefónica con respecto al servicio de tránsito de otros operadores, de la siguiente forma:

“Obligaciones de Telefónica de España: *Telefónica de España se limitará a garantizar la entrega del tráfico de interconexión en el Pdl correspondiente, según el plan de encaminamiento en interconexión y con el nivel de calidad y mecanismos de seguridad adicionales estipulados con el Operador titular del Pdl. La puesta en funcionamiento efectiva del acuerdo no se supeditará a la aceptación final por parte de Telefónica de España.*

Derechos de Telefónica de España: *Telefónica de España no tendrá obligación alguna de garantizar la observancia de los principios que rigen los acuerdos de tránsito entre Operadores. El plan de encaminamiento del tráfico directo originado por los clientes de Telefónica de España hacia las numeraciones del Operador interconectado indirectamente quedará abierto a la negociación entre las partes. La existencia de un acuerdo de tránsito entre el Operador y un Tercer Operador para el tráfico de acceso desde la red de Telefónica de España no puede obligar a esta última a solicitar sus propios servicios de interconexión al Operador en el Pdl sujeto al acuerdo, quedando abierta la posibilidad de que, previa negociación, Telefónica de España y el Operador establezcan utilizar una interconexión directa entre ellos para este tráfico. No obstante, hasta que tal acuerdo entre Telefónica de España y el Operador se produzca se deberá garantizar la interoperabilidad y el encaminamiento de tales tráficos a través de los Pdl sujetos al acuerdo existente.”*



Así pues, aunque el servicio de tránsito de otros operadores no establece limitación alguna a la tipología de tráfico que puede estar incluida, pudiendo por tanto englobar tanto los servicios de terminación como los servicios de acceso, sí se recoge explícitamente en la OIR actualmente vigente que Telefónica **no está obligada** a utilizar la interconexión con el operador de tránsito para el encaminamiento del tráfico directo originado por los clientes de Telefónica hacia las numeraciones del operador interconectado final, pudiéndose negociar una interconexión directa entre ambos, dado que en este caso es Telefónica el operador demandante del servicio de interconexión, por lo que tiene libertad para decidir si acepta el servicio de interconexión de tránsito o prefiere negociar un servicio de terminación mediante la interconexión directa con el operador destino. Por esta razón, los únicos servicios de interconexión presentes en acuerdos de tránsito de otros operadores que deben ser comunicados obligatoriamente a Telefónica son los servicios de interconexión de acceso, debiendo Telefónica garantizar la entrega del tráfico de interconexión en el Pdl de tránsito correspondiente.

Ahora bien, aunque es cierto que se reconoce el derecho de Telefónica a negociar, si así lo desea, la interconexión directa con dicho operador tercero para encaminar el tráfico de terminación de los clientes de Telefónica hacia las numeraciones de dicho operador, es importante resaltar que la **obligación de interoperabilidad** presente en la LGTel es de aplicación a todos los operadores, por lo que, a falta de acuerdo de interconexión directa entre Telefónica y el operador tercero, siempre se deberá garantizar la interoperabilidad de las llamadas a través de los Pdl existentes en el acuerdo de tránsito. De hecho, así se recoge en la OIR: *“...hasta que tal acuerdo entre Telefónica de España y el Operador se produzca se deberá garantizar la interoperabilidad y el encaminamiento de tales tráficos a través de los Pdl sujetos al acuerdo existente”*. Por consiguiente, en ningún caso podría negarse ninguno de los operadores a dar continuidad a las comunicaciones entre ambos aunque no hayan llegado a acuerdo.

3.2.2 Sobre las obligaciones de interconexión y sus condiciones

En primer lugar, de conformidad con el artículo 11 y 14 de la LGTel, y el artículo 22 y 23 del Reglamento MAN, los operadores tienen el derecho de negociar la interconexión mutua y esta Comisión podría intervenir, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando estuviera justificado, con objeto de fomentar y garantizar la adecuación de la interconexión y la interoperabilidad de los servicios.

Por otra parte, dada la consideración de operador con poder significativo de mercado (PSM) otorgada a Telefónica en los mercados de originación⁷ y terminación⁸ de llamadas en las redes telefónicas públicas desde una ubicación fija (mercados 2 y 3 de la nueva Recomendación de mercados de la CE⁹), esta Comisión ha mantenido la obligación a Telefónica de publicar una Oferta de Interconexión de Referencia para la

⁷ Resolución de 12 de diciembre de 2008 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

⁸ Resolución de 18 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

⁹ Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas



prestación de los servicios de originación de llamadas y los servicios de terminación de llamadas, manteniéndose vigente la OIR aprobada mediante Resolución el 23 de noviembre de 2005.

Asimismo, entre las obligaciones impuestas a los operadores en el análisis del mercado de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, se encuentra la obligación de “atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización”. Esta obligación implica que todo operador designado con PSM¹⁰ estaría obligado a atender las solicitudes de otro operador que requiera un servicio de interconexión de terminación en su red.

Aunque Clearwire no está incluido en la lista de operadores con PSM en el mercado de terminación, si prestase el servicio de terminación podría llegar a obtener dicha condición mediante Resolución de esta Comisión, tras el correspondiente análisis. Por tanto, si Telefónica solicitase el servicio de terminación directamente a Clearwire para terminar las llamadas en las numeraciones de esta última, Clearwire estaría obligado a negociar las condiciones de dicha solicitud.

No obstante, es conveniente señalar que esta obligación de negociar la interconexión impuesta a los operadores donde se terminan llamadas, no tiene por qué implicar necesariamente siempre una obligación de interconexión física. Como norma general es necesario evaluar la razonabilidad de las condiciones asociadas a la solicitud de interconexión del operador demandante. Es decir, en este caso, sería necesario estudiar si el establecimiento de un acuerdo de interconexión directa entre Telefónica y Clearwire podría ser razonable para ambas partes, sin perjuicio para ninguna.

Por ello, en el caso de que Telefónica se negase a interconectarse de forma indirecta con un operador para la terminación de llamadas y solicitase la interconexión directa con dicho operador, pudiéndose llegar a una situación de conflicto, esta CMT, en el caso de que el mismo fuera planteado, analizaría la razonabilidad de establecer un acuerdo de interconexión directa entre ambos operadores, y, en su caso, en qué condiciones sería el mismo razonable.

3.2.3 Conclusión sobre la cuestión planteada por BT respecto de las obligaciones de Telefónica en el servicio de tránsito de otros operadores

La primera cuestión planteada por BT consiste en determinar si Telefónica está obligada a negociar y/o prestar a BT un servicio de tránsito de interconexión de acceso para la numeración de SVN y geográfica de Clearwire. Apoyando su petición, BT expone los siguientes motivos:

1. La OIR no implica una limitación en cuanto a los servicios de interconexión que Telefónica debe suministrar.
2. Telefónica como operador de red pública de telecomunicaciones tiene el deber de negociar con el resto de los operadores las condiciones de la interconexión.
3. La actual OIR vigente no se ha actualizado desde el año 2005, siendo ésta una de las razones fundamentales por las que no contempla la interconexión de los SVN.

¹⁰ Clearwire no está incluido en la lista de operadores con condición de PSM por el momento, si bien podría otorgarse a dicho operador la condición de PSM en el futuro mediante resolución motivada de esta Comisión.



4. No existe ningún motivo técnico que imposibilite la prestación de este tipo de servicios en tránsito, habiendo Telefónica aceptado abrirlos en la interconexión directa con los operadores.

Según se deduce de la descripción técnica aportada por BT en su anexo, el servicio prestado a Clearwire no es realmente un servicio de tránsito a la numeración geográfica y vocal nómada asignada a Clearwire, sino que se asimila a un acuerdo de reventa del STFDP y SVN de BT, es decir, no sería un acuerdo de interconexión sino un acuerdo de acceso. En estas condiciones, Telefónica simplemente debería encaminar las llamadas a la numeración geográfica y vocal nómada asignada a BT. No obstante, se da contestación a la consulta de BT como si en realidad el acuerdo entre BT y Clearwire fuera de interconexión.

Asimismo, también es necesario señalar que si bien BT dirige la consulta hacia las obligaciones de Telefónica en un servicio de tránsito de otros operadores para la interconexión de acceso a numeración vocal nómada y numeración geográfica, en realidad el servicio prestado sería el de tránsito de interconexión de tráfico de terminación a numeración vocal nómada y numeración geográfica.

Por consiguiente, y sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la posibilidad de negociar acuerdos y a la facultad de esta Comisión de decidir los conflictos que se plantearan, según la OIR vigente y dado que son servicios de terminación Telefónica no estaría obligada a solicitar dicho servicio de interconexión de terminación en Clearwire en el Pdl entre Telefónica y BT, pudiendo Telefónica negociar dicho servicio de terminación con Clearwire mediante interconexión directa. Ahora bien, es importante precisar que, si bien Telefónica no está obligada a utilizar el Pdl de BT para dicho tráfico, debido al principio de garantía de la interoperabilidad presente en la normativa de telecomunicaciones y en el mismo servicio de tránsito de otros operadores de la OIR, Telefónica tiene la obligación de asegurar el correcto encaminamiento del tráfico a través de dicho Pdl, mientras no exista otro acuerdo de interconexión directa entre Telefónica y Clearwire.

Por otra parte, para completar la casuística, cuando el acuerdo de tránsito entre BT y Clearwire incluyera tráfico de acceso, según la OIR sólo están incluidos como servicios de interconexión de acceso los servicios de acceso indirecto (selección y preselección con CSO), servicios de acceso a red inteligente (800, 900, 909, 803, 806, 807, 905, 907) y servicios de acceso a numeración corta, dado que corresponden a los servicios de acceso que Telefónica debe obligatoriamente prestar como parte de las obligaciones impuestas en el mercado 2. Ahora bien, el servicio de acceso indirecto que Telefónica está obligada a prestar mediante los mecanismos de selección llamada a llamada o de preselección no incluye por el momento el acceso indirecto a numeración vocal nómada. Por tanto, Telefónica no estaría obligada a ofrecer el servicio de acceso indirecto a este tipo de numeración, por lo que tampoco lo estaría a ofrecer este servicio de acceso en tránsito de otros operadores, salvo que este tipo de numeración sea preseleccionable en el futuro.

Por último, en referencia a los argumentos expuestos por BT para obligar a Telefónica a negociar o prestar el servicio de tránsito de interconexión requerido, esta Comisión quiere señalar lo siguiente:

- 1º. Si bien la OIR representa el conjunto mínimo de servicios de interconexión de obligado suministro por Telefónica al resto de operadores, ello no le impide negociar libremente otros servicios de interconexión adicionales no sujetos a



regulación por parte de esta Comisión. Sin embargo, tampoco significa que Telefónica esté obligada a prestar un determinado servicio de interconexión en las condiciones requeridas por BT, ni que deba suministrar obligatoriamente servicios no regulados de manera genérica a cualquier operador, puesto que la obligación de no discriminación sólo afecta a los servicios especificados en los mercados de originación y terminación de llamadas en redes telefónicas públicas desde una ubicación fija.

- 2º. Telefónica, como cualquier operador de red pública de comunicaciones electrónicas, tiene la obligación de negociar la interconexión con otros operadores para garantizar la interoperabilidad de los servicios, tal y como se establece en la LGTel y en el Reglamento MAN. En el caso objeto del presente expediente BT ha solicitado a Telefónica la negociación de un servicio de interconexión no recogido en la OIR.

Partiendo de la obligación de garantizar la interoperabilidad de los servicios, Telefónica (y por añadidura todos los operadores) está obligada a garantizar el encaminamiento de las llamadas a las numeraciones de BT/Clearwire, por tanto, a falta de acuerdo de interconexión directa entre Telefónica y Clearwire, Telefónica debería asegurar el encaminamiento de dichos tráficos a través del Pdl existente con BT.

Tal y como menciona BT, todos los operadores tienen el deber de negociar las condiciones de la interconexión, pero esta obligación no sólo afecta a Telefónica sino que también afecta a Clearwire, dado que en el caso de que Telefónica solicitase el servicio de terminación directa con Clearwire ésta también debería negociar dicha interconexión. Tal como se ha mencionado en el apartado 3.2.2, en caso de conflicto habría de analizarse la razonabilidad de establecer un acuerdo de interconexión directa entre ambos operadores y, en su caso, las condiciones económicas del mismo.

- 3º. Los SVN fueron regulados por Resolución de la SETSI de 30 de junio de 2005. Sin embargo, la obligación de ofrecer el servicio de terminación en numeraciones vocales nómadas no fue incluida como parte de las obligaciones a Telefónica en la Resolución de 2 de marzo de 2006 por la que se aprueba la definición de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija. Ahora bien, recientemente se ha aprobado el nuevo análisis del mercado ³¹¹ de terminación de llamadas en redes fijas y en este nuevo análisis se ha incluido la terminación de llamadas a numeraciones vocales nómadas dentro de la definición de mercado. Por tanto, Telefónica estaría obligada a incluir el servicio de terminación en SVN dentro de su oferta de servicios de interconexión. Las condiciones de dicho servicio deberán ser definidas en el procedimiento administrativo en curso de modificación de la OIR de Telefónica (expediente MTZ 2008/210).
- 4º. Como expone BT, no existe ningún motivo técnico que imposibilite la prestación de este tipo de servicios en tránsito, y ya existen acuerdos de interconexión directa de SVN firmados entre Telefónica y algunos operadores. No obstante, Telefónica no está obligada a solicitar la interconexión con un operador a través del tránsito con

¹¹ Resolución de 18 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.



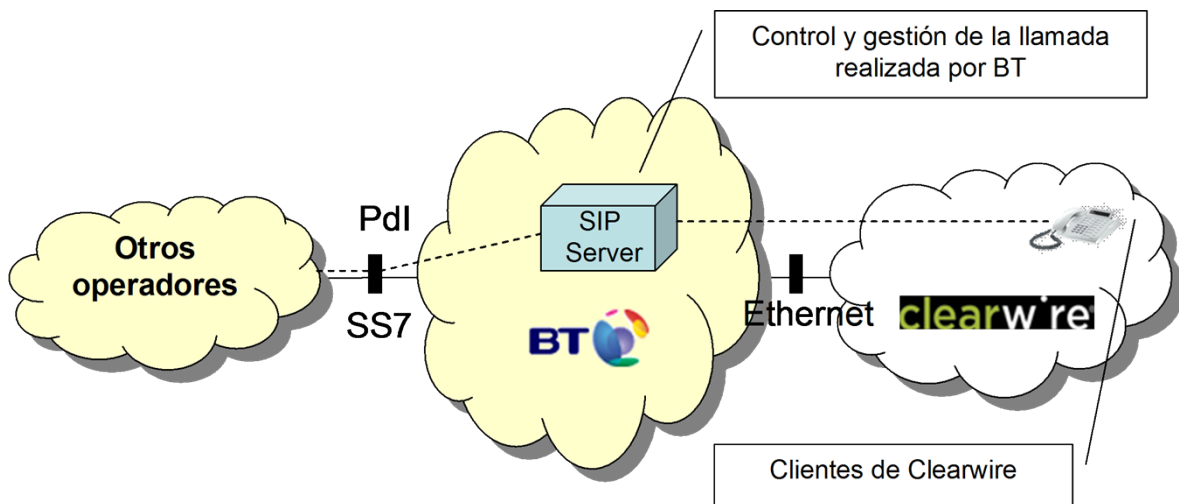
un tercero, pudiendo solicitar la interconexión directa, ya que por las obligaciones del mercado de terminación, todos los operadores que presten servicios de terminación y sean declarados con PSM estarían obligados a negociar la interconexión. Es decir, es importante resaltar que en el escenario presentado en la consulta, Telefónica es la solicitante del servicio de interconexión de terminación y no viceversa.

3.3 Subasignación de numeración por parte de BT a Clearwire

BT plantea una segunda cuestión en su consulta donde solicita que, en caso de que la respuesta a la pregunta sobre el servicio de tránsito de otros operadores no fuera satisfactoria, esta Comisión procediese a autorizar la subasignación a Clearwire de numeración geográfica o vocal nómada de BT.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el servicio que BT pretende prestar a Clearwire viene descrito en el anexo técnico de su consulta. Clearwire está inscrito en el Registro de Operadores de esta Comisión como prestador del servicio telefónico fijo disponible al público y como prestador de servicios vocales nómadas, con numeración asignada por esta Comisión para este último servicio; por tanto dispone de red propia que le permite asegurar la gestión y encaminamiento de las llamadas originadas y terminadas en sus abonados.

No obstante, según la descripción aportada por BT respecto del servicio que pretende prestar a Clearwire, se observa que en este caso Clearwire no está haciendo uso de sus propios elementos de red para gestionar las llamadas de sus usuarios, sino que la gestión y control de las llamadas es realizada por una plataforma de BT de tipo softswitch, de forma que el acceso de los usuarios es provisionado por Clearwire pero las llamadas pasan a la red de BT mediante una interfaz IP para que éstas sean gestionadas por BT.



En consecuencia, mediante esta arquitectura de red, BT está en realidad ejerciendo de operador de red dentro de un acuerdo de acceso con Clearwire. Dicho de otra forma, Clearwire estaría prestando en este caso el servicio de reventa del servicio telefónico fijo o SVN de BT, debiendo por tanto Clearwire notificar su nueva actividad a esta Comisión, con anterioridad a su disponibilidad comercial.

Dado que Clearwire ya está inscrita como operador prestador del servicio telefónico fijo disponible al público y servicios vocales nómadas, surge por tanto la cuestión de si una entidad inscrita para la prestación del STFD y SVN mediante su propia red



necesitaría asimismo inscribirse para el servicio de reventa del ST FDP y del SVN de otro operador.

3.3.1 Sobre la inscripción simultánea para STDP/SVN y reventa de STDP/SVN

En este escenario los abonados de Clearwire estarían recibiendo un mismo servicio (servicio telefónico fijo o servicio vocal nómada) aunque prestados de forma diferente, según si Clearwire utiliza exclusivamente su red para prestarlo o si lo presta a través del acuerdo de acceso con el operador BT.

Desde el punto de vista regulatorio, no se observa impedimento alguno a la inscripción de un mismo operador para la prestación del STDP y para la reventa del STDP de otro operador, así como para la prestación del SVN y para la reventa del SVN de otro operador, siempre que cumpla con el requisito previsto en el artículo 5.5.d del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, de aportar información sobre la descripción de la red o servicio que pretenda prestar, es decir, distinguiendo si se trata de la prestación del servicio telefónico/servicio vocal nómada o de una reventa de estos servicios. De esta forma, la Comisión podrá realizar una calificación del servicio ajustada a la normativa de telecomunicaciones.

En efecto, un operador podría por ejemplo utilizar elementos propios de red para prestar el ST FDP en una determinada ubicación geográfica y carecer de esos elementos o no utilizarlos para prestarlo en otros puntos, prefiriendo optar por la reventa del ST FDP de otro operador.

3.3.2 Sobre la subasignación de numeración

El artículo 48 del Reglamento de numeración señala que: *“tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación”*. Por lo que atañe a las subasignaciones, el artículo 49 del mismo Reglamento dispone que: *“los operadores que presten servicios de comunicaciones pero no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones, en las condiciones previstas en el artículo 59.b), previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.”*

De lo anterior se desprende que los operadores del STDP y los operadores de SVN no podrían obtener numeración subasignada. Esta condición viene lógicamente impuesta al entenderse que para la prestación del STDP o SVN el operador dispone de infraestructura propia que le permite gestionar y tener derecho a obtener su propia numeración telefónica.

No obstante, en el caso de una entidad que esté prestando tanto el STDP o SVN con su propia red, como el servicio de reventa del STDP o SVN del operador con el que haya llegado a un acuerdo de acceso, se entiende que será el tipo de servicio que se preste a través de la correspondiente numeración el que determine si corresponde una asignación o una subasignación. Es decir, el operador inscrito para prestar el STDP simultáneamente con el servicio de reventa del STDP de otro operador, podría obtener numeración subasignada del operador con el que haya llegado a acuerdo, siempre que sea utilizada para el servicio de reventa. Evidentemente, en el caso de que dicho operador esté utilizando su propia red y sea capaz de controlar la gestión de las llamadas, estaría prestando el STDP por medios propios y en dicho caso debería utilizar su propia numeración y no la numeración subasignada.



Por tanto, se concluye que es el **tipo de servicio** que se preste el que determinará si es adecuado obtener la asignación de numeración propia o la subasignación de numeración asignada a otro operador. De hecho, el artículo 59.b del Reglamento MAN considera una condición que *“los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación”*.

A tenor de lo anterior y en el caso de esta consulta, dado que Clearwire estaría ofreciendo el servicio de reventa del STFDP y del SVN de BT, mediante un acuerdo de acceso con esta última, para la prestación de dicho servicio debería:

1º: Solicitar la inscripción en el Registro de Operadores de esta Comisión para la prestación del servicio de reventa del STFDP o SVN, según el caso.

2º: Una vez inscrita la actividad de reventa, el operador con el que haya llegado a un acuerdo de reventa, en este caso BT, tendría derecho a solicitar la subasignación de numeración geográfica o vocal nómada a favor de Clearwire.



3.4 Conclusiones

En relación con las preguntas realizadas por BT a esta Comisión, se concluye lo siguiente:

- 1º. Según la OIR vigente y sin perjuicio de los acuerdos a que pudieran llegar los operadores o de lo que pudiera establecer esta Comisión en caso de conflicto, Telefónica no está obligada en la actualidad a solicitar el servicio de tránsito ofrecido por BT para terminar las llamadas originadas en la red de Telefónica en la numeración asignada a Clearwire, ya sea geográfica o vocal nómada. .

Asimismo, se recuerda que a falta de acuerdo de interconexión directa entre Telefónica y Clearwire, Telefónica está obligada a garantizar la interoperabilidad de las llamadas con destino Clearwire a través del Pdl de tránsito existente con BT.

Por otra parte, se señala que según la descripción técnica aportada, Clearwire estaría en realidad revendiendo el STFDP y el SVN de BT, por lo que la numeración utilizada sería la asignada a BT. En consecuencia, en este escenario Telefónica encaminaría siempre las llamadas a la numeración asignada a BT a través del Pdl con este operador.

- 2º. Esta Comisión autorizaría la subasignación de numeración de SVN y STFDP de BT a Clearwire para la prestación de los servicios de reventa del SVN y reventa del STFDP, siempre que Clearwire se haya inscrito previamente en el Registro de Operadores de esta Comisión para la prestación de dichos servicios de reventa.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera